

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de febrero último de dice lo que sigue.

Por el alcalde de Arrés D. Pablo Martin Monge se espidieron en 27 y 28 de octubre último, tres pasaportes con los números 19, 20 y 21 á Mariana Arro y su hermana Magdalena Monge y su hermana, y María Lancero y su hermana, para pasar á Nantes y Versalles en busca de otros hermanos de cuya existencia nada ha podido saberse. Estos seis jóvenes de 18, 19, 15, 12, 8, y 13 años, fueron encontrados en Versalles sin recurso alguno, y recogidos por disposicion de aquel Gobierno, han sido socorridos hasta entregarlos en la frontera. Conmovida la Reina con la relacion de este suceso, cuyas consecuencias han podido ser bien funestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre la expedicion de pasaportes y recuerde á todos los dependientes de ese Gobierno político que solo los gefes están autorizados para librar los del extranjero, los cuales deben ser visados en los pueblos y fronte-

ras por los Cónsules ó vice-Cónsules (donde los hubiere) de las potencias á que ha de pasar el viagero. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que el Gefe político de Lérida haga conocer al alcalde de Arrés la grave falta que cometió corrigiéndole segun merece, y encargarle dé cuenta á este Ministerio de mi cargo de quedar ya los seis espresados jóvenes en el domicilio de sus familias."

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 8 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

Seccion de Gobierno. = Núm. 71.

De Real orden se previene á este Gobierno político se haga cargo del vestuario, equipo y armamento que pertenecia á la disuelta Milicia nacional, como efectos que corresponden al Ministerio de la Gobernacion de la Península; y en su virtud prevengo á los ayuntamientos de la provincia me remitan en el preciso término de 8 dias un estado segun el modelo adjunto y en el cual se enumeren las indicadas prendas. Leon 5 de marzo de 1845. = El I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

PROVINCIA DE

ESTADO de las prendas de vestuario, equipo y armamento que la Milicia nacional de esta provincia tenia al tiempo de su disolucion, con espresion de lo que entregaron á la Hacienda militar y de lo que quedó en su poder.

PUEBLOS.	Capotas.	Casacas.	Chaquetas.	Chalecos.	Pantalones de Paño	Lienzo.	Camisas.	Medias.	Botines.	Chacós.	Gorras.	Mochilas.	Cartucheras.	Biriques.	Fusiles.	Bayonetas.	Pistolas.	Sables.	Baquetas.	Machetes.	Tambores.	Cornetas.	Instrumentos de música	OBSERVACIONES.
																							En esta columna se expresarán con distincion las prendas entregadas á la Hacienda militar y las que quedaron en poder de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales.	

Seccion de Gobierno.—Núm. 72.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de febrero último me dice lo que sigue.

* Por el Ministerio de la Guerra se dice á este Excmo. Sr. — Al Ingeniero general dice el Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue: — Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseado S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales ordenes de 24 de febrero de 1835 y 2 de noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el día tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes: 1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.: 2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la Comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado, acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que contiene S. M.: 3.º El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó transparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras abanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificación: 4.º El Direc-

tor Subinspector de Ingenieros por lo que arroje de si el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictamen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el ar- chivo de esa Direccion general: 5.º Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso que en manera alguna tengan por resultado au- mentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acreditar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se espe- cifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes per- misos, el cual comunicará al citado Director de In- genieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negociado: 6.º Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y común por la cual están obli- gados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa sin poder solicitar in- demnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos de efecto por la autoridad militar competente: 7.º Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente, para que ten- gan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.?"

Lo que se inserta en el boletín oficial para su pu- blicidad y cumplimiento. Leon 9 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

Seccion de Contabilidad = Núm. 73.

Por un olvido involuntario se omitió estampar en el boletín último, núm. 19, los ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de 4 rs. que han debido satisfacer en el mes de noviembre próximo pasado para el gasto de impresion y demas de los pre- supuestos municipales, por cuya razon se verifica en el presente. Leon 8 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

- Astorga.
- Otero.
- Lluzmas de la Rivera.
- Santa Marina del Rey.
- Valderrey.

- Bañeza.
- Sigüeyra.
- Alia de los Melones.
- Toreno.
- Bañeza.
- Riaño.
- Castroalbón.
- Cebrones del Rio.
- Prado ó Villadeprado.
- Destriana.
- Salomon.
- Palacios de la Valduerna.
- Quintana y Congosto.
- Sahagun.
- S. Esteban de Nogales.
- Soto de la Vega.
- Almanza.
- Villanueva de Valdeja-
muz.
- Castromudarra.
- Villazala.
- Cea.
- Corcos.
- Grajal.
- Leon.

- Valencia de D. Juan.
- Cuadros.
- Cabrerros.
- Onzonilla.
- Campazas.
- Quintana de Raneros.
- Fcesno.
- Rueda del Almirante.
- Matadon.
- S. Andrés del Rabanedo.
- Pajares.
- Villaquilambre.
- Villasabariego.
- Villafer.
- Villaorrate.

- Murias de Paredes.
- La Vecilla.
- La Majúa.
- Boñar.
- Sta. María de Ordás.
- Cármienes.
- Ponferrada.
- Pola de Gordon.
- Rodiezmo.

- Villafranca.
- Albares.
- Arganza.
- Cabañas Raras.
- Barjas.
- Castrillo.
- Burbia.
- Castropodame.
- Cabarcos.
- Congosto.
- Cacabelos.
- Foloso.
- Camponaraya.
- La Baña.
- Oencia.
- Los Barrios de Salas.
- Parada Seca.
- Molina Seca.
- Peranzanes.
- Páramo del Sil.
- Vega de Valcarcel.
- Ponferrada.
- Villadecanes.
- Priaranza.
- Puente de Domingo Flo-
rez.

ANUNCIOS.

Lic. D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Juez de prime- ra instancia de esta villa de la Bañeza y su par- tido &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todas y cualesquiera persona de cualquier clase y estado que sean y que tengan derecho á los bienes de la cape- llanía colativa familiar de nuestra Señora de los Do- lores, fundada en la iglesia parroquial de el lugar de Vecilla de la Vega por D. Gaspar Zapatero Barrio, presbítero y vecino que fué de la ciudad de Astor-

ga, para que dentro de treinta dias primeros siguientes comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir y alegar el derecho que crean les asiste á dicha capellanía y sus vienes, que les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren con apercibimiento que pasado dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar, y las diligencias que en su virtud se practicaren, se harán y notificarán en los estrados de este tribunal. Dado en la Bañeza y febrero diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Miguel Alvarez. = Por mandado de su Sria.: Venancio Vicario Losada.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Habiendo sido adjudicados los foros y fincas que abajo se espresan por la Junta superior de ventas de bienes Nacionales en favor de sus respectivos compradores, se les hace saber que al término de 15 dias comparezcan á verificar sus pagos, con apercibimiento de que en otro caso se declaran en quiebra y pagarán la que resulte.

	<i>Rs. vn.</i>
D. Miguel Martínez vecino de Hospital de Orbigo, un foro de 250 rs. del Monasterio de Vega de Espinareda rematado en.	16.660
D. Prudencio Iglesias vecino de Astorga; un foro de 5 fanegas de trigo y lo mismo de centeno, del citado convento; en.	15.550
D. Manuel Rodriguez vecino de Villares, un foro del espresado convento en.	18.400
D. Eugenio Garcia Gutierrez de la Bañeza por cesion de D. Santiago Peñarocha; un foro del convento de San Claudio de esta ciudad en.	12.000 rs.
D. Manuel Rodriguez de Villares, otro foro del convento de Vega Espinareda, en.	16.075
D. Antonio Gullon de Astorga otro foro del mismo convento en.	32.587
El mismo, otro foro de dicho convento en.	75.847
D. Lorenzo Fernandez de la Bañeza un quignon de fincas en Redelga, del convento de carmelitas de la Bañeza en.	47.00
D. Domingo Fernandez vecino de Candin un foro del convento de Vega Espinareda en.	21.334
El mismo otro, foro de dicho convento, en.	35.000
El mismo, otro foro del propio convento en.	10.700

El mismo, otro foro del citado convento en.	16.000
D. Lorenzo Fernandez de la Bañeza, una heredad del convento de San Esteban de Nogales, en.	44.450
D. Juan Trigal vecino de Acebes del Páramo, otra id. del convento de Bernardos de Carracedo, en.	36.00
D. José Cabrera del Puente de Orbigo, otra del priorato de Soto de la Vega, en.	760
El mismo, otra id. del convento de Montes, en.	80.000
D. Ignacio Alba, otra id. del convento de San Marcos de Leon en.	13.000
El mismo otra id. del mismo convento en.	2.780
D. Celestino de la Huerga, una heredad del convento de San Roman del Valle, en Villaquejida, en.	82.000

Leon y marzo 3 de 1845. = Ramon Garcia de Lomana.

Anuncio para remates en arrendamiento de todas las fincas vacantes que pertenecieron al clero Secular.

Por decreto de 20 del corriente ha determinado el Sr. Intendente de la provincia que se proceda á efectuar nuevos arriendos de todas las fincas rústicas y urbanas que en el distrito de la misma pertenecieron antes al clero Secular y hoy se hallan vacantes, con cuyo objeto señaló por el mismo decreto el dia 23 de marzo próximo para dar principio á las subastas de aquellas en dicho concepto, así en esta capital como en las demas Administraciones subalternas, y con el fin de que puedan interesarse en dichos arriendos toda clase de personas estarán de manifiesto en unas y otras partes las condiciones arregladas por la Contaduría del ramo, la clase de finca que se saca á licitación, corporacion á quien pertenecia y cantidad que ha de servir de tipo en dichos remates, que ha de cubrirse precisamente para la admision de posturas.

Los espresados arrendamientos se ejecutarán en las salas consistoriales de los pueblos cabezas de partido judicial, á escepcion de el de Valencia de D. Juan que se realizarán en la villa de Villamañan y en esta capital en el local que ocupan las oficinas de Bienes nacionales. Leon 21 de febrero de 1845. = Ignacio Bayon Luengo.